



Directorio

Dra. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2025-2026

C.P.C. y Dr. Rodolfo Servín Gómez
Vicepresidente de Relaciones y Difusión

C.P.C. Luis Carlos Figueroa Moncada
Vicepresidente de Fiscal

C.P.C. Javier de los Santos Valero
Presidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Enrique Gómez Caro
Responsable de este Boletín

TRATAMIENTO EN EL ISR DE INGRESOS PROVENIENTES DE PERSONAS FALLECIDAS CUYO DINERO ESTABA EN CUENTAS BANCARIAS E INVERSIONES FINANCIERAS

C.P.C. JOSÉ LUIS GALLEGOS BARRAZA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Mendoza Soto, Marco Antonio
Álvarez Flores, Alberto	Moguel Gloria, Francisco Javier
Amezcuca Gutiérrez, Gustavo	Navarro Becerra, Raúl
Arellano Godínez, Ricardo	Ortiz Molina, Óscar
Argüello García, Francisco	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Barrera González, Vanessa	Pimentel Martínez, Fernando
Cámara Flores, Víctor Manuel	Plácido Hernández, Mirella
Castrejón Ruiz, Heidi Elena	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Ramírez Medellín, José Cosme
De los Santos Anaya, Marcelo	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
De los Santos Valero, Javier	Sáinz Orantes, Manuel
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Esquivel Boeta, Alfredo	Santiago López, Daniel
Gallegos Barraza, José Luis	Saracho Garrillo, Allen
Gómez Caro, Enrique	Uribe Guerrero, Edson
Hernández Cota, José Paul	Zaga Hadid, Jaime
Lomelín Martínez, Arturo	Zavala Aguilar, Gustavo



IMCP

El aliado estratégico de México

Es miembro de



Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

TRATAMIENTO EN EL ISR DE INGRESOS PROVENIENTES DE PERSONAS FALLECIDAS CUYO DINERO ESTABA EN CUENTAS BANCARIAS E INVERSIONES FINANCIERAS

C.P.C. JOSÉ LUIS GALLEGOS BARRAZA
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTRODUCCIÓN

Cuando una persona física fallece es común que transmita a sus familiares alguno de los siguientes bienes o derechos: bienes inmuebles, vehículos, joyas, derechos de cobro de dinero, derechos que derivan de contratos de fideicomiso, dinero en cuentas bancarias y/o inversiones en instituciones financieras o casa de bolsa, entre otros.

En el caso de dinero de cuentas bancarias y/o inversiones, las instituciones que los custodian, derivado de regulaciones legales y de contratos firmados con la persona fallecida, lo transmiten a quienes hayan sido designados como beneficiarios en tales contratos, esto con independencia de lo señalado en el testamento correspondiente e inclusive con independencia de que no haya habido testamento.

En este artículo se hará un análisis del tratamiento que en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) deberían tener los ingresos que perciban los beneficiarios de una persona fallecida consistentes en dinero, que esta mantenía en cuentas bancarias y/o inversiones en instituciones financieras, de crédito o compañías aseguradoras, etcétera.

TRATAMIENTO EN ISR DE RECURSOS BANCARIOS HEREDADOS POR BENEFICIARIOS

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece que no se pagará dicho impuesto por los ingresos que perciban personas físicas por concepto de herencia o legado. Con esta tesis, es importante definir si los ingresos que perciban los beneficiarios de personas fallecidas provenientes de cuentas bancarias e inversiones financieras pueden ser catalogados como herencia o legado, esto bajo el supuesto de que las mismas no se encontraban señaladas en el testamento de la persona fallecida, o no existió testamento.

Fiscoactualidades

En este orden de ideas, es importante tomar en cuenta los conceptos de herencia y legado; el Código Civil Federal (CCF), establece las siguientes acepciones:

Herencia es la **sucesión en todos los bienes del difunto** y en todos sus derechos y obligaciones **que no se extinguen por la muerte**. (Artículo 1281 del CCF).

(Énfasis añadido).

La herencia se **defiere por la voluntad del testador** o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. (Artículo 1282 del CCF).

(Énfasis añadido).

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. (Artículo 1285 del CCF).

(Énfasis añadido).

El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, **desde el momento de la muerte del testador**. (Artículo 1290 del CCF).

(Énfasis añadido).

De conformidad con lo establecido en el CCF, así como en la doctrina, es conveniente resaltar que herencia y legado, son conceptos muy similares en cuanto a las características que describo más adelante, sin embargo, las principales diferencias son:

- En la herencia existe una masa hereditaria común en la que participan todos los herederos; en tanto que en el legado, cada legatario adquiere el derecho de propiedad de uno o más bienes o derechos, en forma específica y particular.
- En las herencias se transmiten bienes, derechos y obligaciones, estas últimas limitadas hasta por el importe de aquellos; en tanto que en los legados no existen cargas, excepto las que expresamente haya impuesto el testador y las que correspondan en los casos en que los legatarios deben asumir responsabilidad subsidiaria.

De las disposiciones legales antes citadas, se pueden desprender las siguientes características principales comunes de herencias y legados:

- Es la sucesión de bienes y derechos del difunto.
- Deben ser bienes y derechos que no se extinguen por la muerte.

Fiscoactualidades

- La forma en que han de transmitirse los bienes y derechos nace de la voluntad del testador o a falta de disposición testamentaria por disposición de ley.

Es de resaltar que debe tratarse de bienes y derechos que existían y eran propiedad de la persona fallecida al momento de su muerte. Por esa razón, en mi opinión, no pueden ser herencia ni legado los bienes y derechos que se generen justamente con motivo de la muerte, como es el caso de las **sumas aseguradas** por seguros de vida, que nacen justamente por la muerte de la persona de que se trate, a las que les resulta aplicable el artículo 93, fracción XXI de la LISR, en cuyo caso, para que estos sean exentos de ISR, deberán de cumplirse las condiciones, supuestos y requisitos ahí establecidos.

En el caso concreto de depósitos de dinero en instituciones de crédito, ya sea a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro a plazo o con previo aviso, el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito establece textualmente lo siguiente:

El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, **deberá designar beneficiarios** y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

(Énfasis añadido).

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito **entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado**, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.

(Énfasis añadido).

Del análisis conjunto de las disposiciones referidas del CCF y del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, es factible desprender que tratándose de cuentas bancarias e inversiones de las que era titular la persona fallecida, acontece lo siguiente:

- El dinero existente en dichas cuentas implica la sucesión del mismo que antes correspondía al difunto.
- Ese dinero no se extingue por la muerte.
- El dinero es transmitido según la voluntad del de *cujus*, expresada en el contrato correspondiente.

Fiscoactualidades

- Cada beneficiario adquiere el derecho de propiedad de dinero en forma específica y particular.
- Los beneficiarios de los contratos correspondientes no tienen cargas correlativas a las cantidades de dinero que han de recibir.

Las consideraciones anteriores nos permiten inferir que en el caso concreto de la transmisión de dinero de cuentas bancarias e inversiones a sus beneficiarios por muerte del titular, existen elementos jurídicos suficientes para considerar que produce efectos legales análogos a los de un legado, ya que los beneficiarios adquieren el dinero ahí depositado en forma específica y particular, entre esos efectos legales también estarían los fiscales.

Por otra parte, es útil considerar el concepto de testamento contenido en el CCF, que textualmente establece lo siguiente:

Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. (Artículo 1295 del CCF).

De la definición anterior de testamento es factible desprender los siguientes elementos:

- Es en acto personalísimo.
- Es revocable y libre.
- Lo realiza una persona capaz.
- Es un instrumento mediante el cual dispone de sus bienes, derechos y cumple deberes.
- Dicha disposición es para realizarse después de la muerte.

Ha de resaltarse que, si bien la designación de beneficiarios en un contrato bancario o de inversión financiera no constituye formalmente un testamento en sentido estricto, sí representa una manifestación unilateral, libre y revocable de voluntad del titular, emitida en vida, mediante la cual dispone que determinados recursos patrimoniales sean entregados a personas específicas después de su fallecimiento.

Fiscoactualidades

Por lo anterior, desde una interpretación funcional y sistemática, dicha designación presenta elementos análogos a una disposición mortis causa de carácter particular, lo que permite sostener, para efectos fiscales, que los recursos transmitidos pueden recibir un tratamiento semejante al de los bienes adquiridos por legado, siempre que se trate de recursos existentes en el patrimonio del titular al momento de su muerte.

Para efectos del presente análisis, también es útil citar uno de los conceptos de “Masa Hereditaria” contenidos en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, que textualmente señala lo siguiente:

Masa Hereditaria: Existe un conjunto de bienes y obligaciones de contenido económico que no están ligados a la personalidad particularísima de su titular y qué, por eso pueden ser transmitidos a otro [Biondi, pp 178 y ss.]. Este conjunto forma la masa hereditaria. (*Diccionario Jurídico Mexicano*, página 147, primera parte de la letra M).

Ha de hacerse notar que esta acepción general no excluye a los bienes de contenido económico, como el dinero existente en cuentas bancarias e inversiones financieras, que se entregue a sus beneficiarios por virtud de los contratos correspondientes, es decir, no obstante que para la transmisión de dicho dinero no se sigan las regulaciones establecidas en el CCF para las sucesiones, ello no implica que dicho dinero no sea parte de la masa hereditaria, según la definición antes transcrita.

En este orden de ideas, me parece útil analizar la siguiente tesis aislada emitida por el segundo Tribunal Colegiado en materia civil del primer Circuito:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.12o.C.151 C (10a.)

Tipo: Aislada

LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO PARA POSEER EL BIEN, NO SE ENCUENTRA SUJETA A LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tratándose de legados de cosa específica y determinada, el legatario adquiere su propiedad desde que el testador muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, y la cosa legada correrá a riesgo del legatario en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro, por lo que debe establecerse que el legatario tiene derecho, incluso, a reivindicar la cosa; por el contrario, el legado de cantidad o de género

Fiscoactualidades

no transmite la propiedad hasta que dicha cantidad o género se especifica, de acuerdo con una interpretación a contrario sensu del artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En esas condiciones, **si el legado es de cosa específica y determinada, ya no puede considerarse parte del haber hereditario** y, por ende, **no es dable que, previamente a que el juzgador requiera la entrega de la posesión, sea necesario que se apruebe el inventario y avalúo de los bienes de la masa hereditaria**. Ello es así, dado que en esa clase de legados, el legatario adquiere su propiedad desde que muere el testador, y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa y, por tal motivo, **ese bien no puede considerarse parte del haber hereditario**, ni mucho menos se podría considerar a los legatarios como herederos. En consecuencia, **no es necesario que, previamente a requerir la posesión del inmueble legado, deba emitirse la resolución que apruebe el inventario y avalúo de los bienes de la herencia; en atención a que el bien legado ya no forma parte de ésta** pues, de acuerdo con la naturaleza de este tipo de legados determinados y específicos, los bienes respectivos dejan de formar parte del haber hereditario y, por tanto, los accesorios y los frutos pendientes y futuros corresponden al propio legatario. Además, si los bienes inmuebles legados no forman parte del acervo hereditario, la entrega del inmueble tampoco puede condicionarse al pago de las deudas de la sucesión.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/2018. María del Carmen Chávez Ramírez. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Alejandro Bautista Mejía.

En mi opinión, esta tesis aislada que señala que no es necesaria la aprobación del inventario y avalúo, para entregar la posesión del bien de que se trate al legatario correspondiente, que además señala que el legado de cosa específica y determinada ya no puede considerarse parte del haber hereditario, concuerda con lo que ocurre con el dinero entregado a los beneficiarios de cuentas bancarias e inversiones que pertenecían a una persona fallecida.

Lo anterior aporta elementos para afirmar que no importa que dicho dinero, no obstante que para su entrega no haya seguido todas las formalidades establecidas en el CCF para las sucesiones, desde una interpretación sistemática, puede tener el tratamiento y consecuencias jurídicas de un legado, no obstante no haberse establecido en un testamento sino en un contrato específico, por lo que podría afirmarse que se trata de

Fiscoactualidades

“sucesiones específicas”, reguladas en forma particular en los contratos correspondientes.

Ahora bien, en este orden de ideas, también resultan útiles e interesantes los criterios 80/2019 y 25/2020 de emitidos por la Procuraduría de la Defensa de los Derechos del Contribuyente (PRODECON), que enseguida transcribo:

CRITERIO JURISDICCIONAL 80/2019

DEVOLUCIÓN. PROCEDE INCLUIR EN EL CÁLCULO ANUAL DEL ISR EL INGRESO Y RETENCIÓN QUE DERIVAN DEL PAGO REALIZADO AL CONTRIBUYENTE EN SU CARÁCTER DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO DE LOS FONDOS EXISTENTES EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SAR. A criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad niegue la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta (ISR), al considerar que el ingreso y retención realizados al beneficiario de la referida cuenta individual, no deben ser considerados como parte del cálculo anual, ya que si bien el artículo 93 de la Ley de ISR vigente en 2017, en su fracción XXII, refiere que no se pagará ISR por la obtención de ingresos que se reciban por herencia o legado, lo cierto es que se acreditó el derecho subjetivo del contribuyente, al haber sido entregado el ingreso y realizado la retención respectiva **en su carácter de único y legítimo beneficiario de los recursos de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro (SAR) ante la muerte del titular originario**, lo cual fue reconocido en virtud del laudo emitido por autoridad laboral al contribuyente; **por lo que resulta procedente que en la declaración anual se incluya tanto el ingreso como la retención realizada por la AFORE, conforme al tratamiento establecido en el artículo 93, fracción XXII, de la Ley de ISR vigente en 2017, en relación con el artículo 261, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley de ISR vigente en 2017.** (Énfasis añadido).

CRITERIO JURISDICCIONAL 25/2020

SUBCUENTA DE RETIRO. LOS RECURSOS ENTREGADOS AL LEGÍTIMO BENEFICIARIO CON MOTIVO DE UN LAUDO DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS OBTENIDOS DE UN HEREDERO O LEGATARIO Y, POR TANTO, SE ENCUENTRAN EXENTOS DE PAGO DE ISR EN SU TOTALIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AFORE NO LE HAYA DADO DICHO CARÁCTER. El artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), en su fracción XXII, establece que no se pagará el impuesto por la obtención de ingresos por concepto de herencia o legado, mientras que el diverso artículo 261, en su fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley del ISR señala que, en el caso de fallecimiento de personas obligadas a presentar declaraciones en términos del artículo 150 de la Ley del ISR, los ingresos a que se refiere el Capítulo I del Título

Fiscoactualidades

IV de la Ley -sueldos y salarios-, devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, estarán exceptuados del pago del ISR para los herederos o legatarios por considerarse comprendidos en el artículo 93, fracción XXII de dicha ley. En virtud de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad hacendaria negara la devolución de saldo a favor solicitada por el beneficiario de los recursos de la subcuenta de retiro, con base únicamente en lo asentado por la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) en la Constancia de pagos y retenciones correspondiente, pues de la valoración de las pruebas exhibidas en la solicitud de devolución, se advierte que los ingresos fueron percibidos por el contribuyente en cumplimiento a un laudo, mediante el cual se le reconoció como legítimo beneficiario de los recursos contenidos en las subcuentas de retiro del trabajador, **por lo que resultaba aplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción XXII de la Ley del ISR, en relación con el artículo 261, fracción II, inciso a) de su Reglamento, al tratarse de ingresos recibidos por herencia o legado.**

(Énfasis añadido).

Conforme a los criterios anteriores, un aspecto por resaltar es que la PRODECON, concluye que la cantidad de dinero recibida proveniente de la subcuenta de retiro, aunque sea entregada a quien tiene el carácter de beneficiario, encuadran como herencia o legado, de conformidad con el artículo 93, fracción XXII de la Ley del ISR.

Ahora bien, para efectos de contar con mayor seguridad jurídica para soportar que los ingresos provenientes de cuentas bancarias e inversiones financieras que eran propiedad de una persona fallecida corresponden a un legado, y en consecuencia tengan el tratamiento de ingreso exento de conformidad con el artículo 93-XXII de la LISR, es muy recomendable que en las disposiciones de los testamentos se señale como legatarios de dichas cuentas a las mismas personas y de la misma forma en que se haya señalado a los beneficiarios en los contratos correspondientes.

El tratamiento en materia de ISR para ingresos por dinero recibido de inversiones en instituciones privadas que he estado analizando en el presente artículo, en las condiciones relatadas, es aplicable, en mi opinión, independientemente de que las inversiones se hayan abierto en forma individual y directa, formen parte de seguros de vida, en las que una parte de lo que se paga por el titular es componente de seguro de vida y otra parte es inversión, también es aplicable para las inversiones hechas en planes personales de retiro, etcétera.

La excepción de lo mencionado en el párrafo anterior se encuentra en los recursos provenientes de cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo

Fiscoactualidades

185 de la LISR, cuyo estímulo expresamente señala que en los casos de fallecimiento del titular de la cuenta, el beneficiario designado o heredero, estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de dicha cuenta.

Por otra parte, dada su novedad, me parece interesante citar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de Yucatán, el 27 de febrero de 2026, identificada con el expediente 1489/25-16-01-6, que se refiere a cierta cantidad recibida por un beneficiario de un contrato de seguro de vida de su hermano fallecido, en donde aparentemente, en el caso de esa sentencia se trató del componente de inversión de un seguro de vida, esta sentencia en sus parte esencial señala lo siguiente:

En ese sentido, a consideración de esta sala, resulta fundado el argumento relativo a que la autoridad demandada dejó de valorar que la cantidad recibida por parte de [...] se trata de ingresos que obtuvo por concepto de herencia o legado por ser legítimo beneficiario del fallecido que fuera hermano del ahora demandante” (página 11 de la sentencia referida).

[...] Por lo tanto, contrario a lo resuelto por la autoridad fiscal, los ingresos percibidos por la demandante [...] por parte de [...] debieron recibir el tratamiento fiscal de ingreso exento, establecido en los artículos 93 XXII, y 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el 261, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigentes en el ejercicio 2021 y aplicables al caso concreto. (Páginas 12 y 13 de la sentencia referida).

En el caso de la sentencia antes referida, si la cantidad de dinero recibida hubiera sido por concepto de suma asegurada de un contrato de seguro de vida, no del componente de inversión de dicho seguro, para su exención en ISR hubiera aplicable el artículo 93, fracción XXI de dicha ley, siempre y cuando se cumplieran las condiciones, supuestos y requisitos ahí establecidos.

CONCLUSIÓN

Lo anteriormente analizado permite inferir que, en el caso concreto de la transmisión de dinero proveniente de cuentas bancarias e inversiones financieras a sus beneficiarios con motivo del fallecimiento del titular, resulta jurídicamente defendible sostener que se actualizan los supuestos propios de los legados.

Fiscoactualidades

Esto, en virtud de que los beneficiarios adquieren de manera específica y particular el dinero depositado; este no se extingue con la muerte del titular; su transmisión deriva de la voluntad personal de este, la cual es libre y revocable; y, además, el titular de las cuentas cuenta con capacidad para disponer de dichos recursos con el propósito de que su voluntad se cumpla después de su fallecimiento.

Los elementos referidos en el párrafo anterior no convierten a la designación contractual de beneficiarios en un testamento en sentido formal; sin embargo, producen efectos después del fallecimiento del titular, lo que justifica su análisis como una figura análoga al legado para efectos de la exención prevista en la LISR.

El tratamiento de ingreso exento en ISR para el caso de dinero recibido proveniente de la subcuenta de retiro y de inversiones financieras en las condiciones antes relatadas, establecido en el artículo 93 fracción XXII de la LISR, es compartido por la PRODECON en sus criterios jurisdiccionales siguientes: 80/2019 y 25/2020, así como por la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de Yucatán, el 27 de febrero de 2026, identificada con el expediente 1489/25-16-01-6.

Para efectos de contar con mayor seguridad jurídica para soportar que los ingresos provenientes de cuentas bancarias e inversiones financieras que eran propiedad de una persona fallecida corresponden a un legado, y en consecuencia tengan el tratamiento de ingreso exento de conformidad con el artículo 93-XXII de la LISR, es muy recomendable que en las disposiciones de los testamentos se señale como legatarios de dichas cuentas, a las mismas personas y de la misma forma en que se haya señalado a los beneficiarios en los contratos bancarios y de inversiones financieras de que se trate.